

DECRETO 1429 de DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTAN LOS ARTÍCULOS 16, 17 Y 22 DE LA LEY 1996 DE 2019, UN PASO MÁS HACIA LA INCLUSIÓN EN COLOMBIA



Con el propósito de dar cumplimiento a los Convenios Internacionales ratificados por Colombia para la protección de personas con discapacidad, el Congreso de la República expidió la **Ley 1996 de 2019**, por medio de la que se estableció el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad.

De ahí que, el pasado 5 de noviembre de 2020 el Ministerio de Justicia y del Derecho hubiera expedido el Decreto 1429 de 2020, por el que se reglamentaron **los artículos 16, 17 y 22 de la Ley 1996 de 2019 y se adiciona el Decreto 1069 de 2015**.

Así, con la regulación de esta Ley se definieron los linderos que han de seguir los conciliadores y los notarios del país para la formalización de apoyos de acuerdo y directivas anticipadas, y se reiteraron las obligaciones en cabeza de estos últimos. Por ello,

se destacan algunas de las medidas más relevantes que refiere el Decreto:

- 1. Disponer** de herramientas en formatos accesibles para dar a conocer la información del servicio, facilitar la comprensión del trámite y difundir las tarifas vigentes para la formalización de acuerdos de apoyo y directivas anticipadas.
- 2. Disponer** de atención presencial o remota el través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, para la recepción de las solicitudes, la realización de entrevistas y de audiencias.
- 3. Identificar** y eliminar las barreras que impiden el acceso de las personas con discapacidad a las instalaciones, la información y las comunicaciones, así como su participación efectiva durante todas las fases del trámite, a través de la implementación del Protocolo de Servicios de Justicia Inclusivos para Personas con Discapacidad del Ministerio de Justicia y del Derecho, y demás estándares normativos aplicables.
- 4. Realizar** los ajustes razonables que se requieran para garantizar la participación plena de la persona con discapacidad durante el trámite.
- 5. Disponer** de los servicios de mediación lingüística y comunicacional, cuando ello sea necesario
- 6. Asegurar** un trato digno, respetuoso e incluyente a las personas con discapacidad.

Igualmente, en este Decreto fueron establecidas normas de carácter especial para el desarrollo de los trámites notariales a los que hace referencia la **Ley 1996 de 2019**, tal y como ocurre en el caso de los aspectos que ha de contener la escritura pública por la que se formaliza el acuerdo de apoyo o las directivas anticipadas.

La observancia, aplicación e implementación de esta norma, permitirá que Colombia siga dando pasos en el camino de la inclusión y protección de las personas con discapacidad.

EL REDISEÑO DEL CONTROL DISCIPLINARIO DEL NOTARIADO, EFECTO COLATERAL DE UNA SENTENCIA SOBRE DERECHOS HUMANOS



Tradicionalmente los pronunciamientos jurisprudenciales proferidos con ocasión de las decisiones sancionatorias, en tanto materializan el principio de legalidad de las actuaciones administrativas en materia disciplinaria, no tienen interés más que para el sancionado y la autoridad administrativa respecto de la cual se ausulta su proceder en legalidad.

Sin embargo, cuando ese pronunciamiento lo hace la Corte Interamericana de **Derechos Humanos (C.I.D.H.)** en relación con presuntas violaciones de derechos humanos cometidas en el marco de un proceso disciplinario que culminó con la destitución del alcalde de la ciudad más importante del país, lo decidido por dicha Corte motiva la atención de toda la comunidad jurídica y debiera interesarle también a otros sectores de la opinión, en cuanto marca derroteros que más pronto que tarde deberán ser acatados por el Estado colombiano en cuanto hace a las atribuciones de sus órganos de control y, puntualmente, en el control fiscal y disciplinario.

Tal es el caso de lo ocurrido con el fallo que respecto de la sanción impuesta por la Procuraduría General de la Nación al señor Gustavo Francisco Petro Urrego, profirió recientemente la C.I.D.H., el cual se fundamenta en varias tesis manifiestamente contrarias a los paradigmas de la competen-



NOTINOTARIADO



cia, la instrucción y el juzgamiento disciplinarios.

Por ejemplo, la **C.I.D.H.** le ha recordado a Colombia que conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las sanciones de destitución e inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas impuestas al prenombrado alcalde, en razón de su condición de servidor público electo popularmente, debieron imponerse por una autoridad judicial penal mediante condena en firme y no por una autoridad administrativa como la Procuraduría General de la Nación, pues ello podría afectar el juego democrático.

Otra conclusión muy importante, que impactará en el rediseño de nuestros sistemas procesales disciplinarios, surge de la conclusión a que arribó la Corte respecto de una presunta violación de la garantía de imparcialidad en relación con el principio de presunción de inocencia, porque la misma autoridad que formuló los cargos fue la que decidió la responsabilidad disciplinaria.

Asimismo, consideró que se habría violado el principio de la doble instancia, pues el recurso de reposición que interpuso el señor Petro, habría sido resuelto por la misma autoridad que dictó la sanción.

También consideró que se habría violado la garantía del plazo razonable y la protección judicial porque aparentemente, luego de que el recurso de reposición le fuera denegado el 31 de marzo de 2014, el señor Petro presentó una demanda de nulidad y restablecimiento que no había sido resuelta a la fecha de aprobación del informe de fondo de la Comisión, es decir, transcurridos 3 años y 6 meses después.

Así pues, el fallo en comento impone la expedición de un nuevo ordenamiento disciplinario en que se distingan claramente las conductas que respecto de los servidores de elección popular pueden investigar y sancionar las autoridades administrativas, de aquellas otras que solamente podrán ser sancionadas por autoridades judiciales; exige la introducción de un sistema acusatorio diametralmente opuesto al sistema inquisitivo al que se había apegado nuestro sistema procesal; elimina el juzgamiento disciplinario en única instancia que la ley vi-

gente le asignaba a algunos pocos servidores públicos y reclama la regulación de plazos breves para que las autoridades judiciales decidan las demandas que se formulen contra los actos administrativos de naturaleza disciplinaria.



Con este panorama, la primer gran conclusión es que el nuevo Código General Disciplinario contenido en la Ley 1952 de 2019, finalmente sancionada después de muchas dificultades del proyecto en su trámite parlamentario, y cuya vigencia había sido aplazada para julio de 2021 por la Ley 1955 de 2019, muy probablemente no entre a regir, merced a su contenido reiterativo del diseño sustantivo y procesal hoy llamado a modificar.

Ello abre la posibilidad de enmendar la equivocación cometida por la Comisión Redactora de la mencionada Ley Disciplinaria, al dejar al margen de la discusión del proyecto al notariado y a esta Superintendencia en particular.

De especial interés en dichas discusiones será la posibilidad de adoptar un sistema procesal acusatorio, con la ya anunciada fase de juzga-

miento en oralidad, a pesar del control centralizado que presupone el control disciplinario de particulares en ejercicio de función pública, por una Superintendencia Delegada que funciona desde el nivel central.

Ello impondrá, por ejemplo, la asignación de la instrucción y acusación a la Dirección de Vigilancia y Control Notarial (indagación, apertura de investigación y formulación de cargos), para dejarle a la delegada solamente el juzgamiento en audiencia y, por supuesto, el fallo de primera instancia. Del mismo modo, la implementación de sistemas que permitan la comunicación virtual, con audio y video, en procura de la realización de audiencias no presenciales. Está por verse cómo se garantizan la autonomía e imparcialidad del instructor respecto del juzgador y de este respecto de la segunda instancia, en una entidad jerarquizada como la nuestra.

De otra parte, resulta muy útil la oportunidad de redactar un nuevo régimen disciplinario para el notariado, a efectos de precisar diversos temas como por ejemplo la sanción a imponer a quien comete la falta como notario encargado, redefinir lo atinente a la tipicidad de algunas conductas, cambiar el rígido esquema de calificación de faltas, precisar lo atinente a la conversión de las sanciones y, especialmente, aclarar el tema de la ejecución de éstas.

Con toda seguridad, muchos más temas propondrán los propios notarios y la administración, pues el escenario se torna propicio para que la sinergia permita el perfeccionamiento de la pequeña parcela que nos corresponde, dentro del extenso terreno que constituye el régimen disciplinario de la función pública.

